



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 601

Bogotá, D. C., viernes, 17 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones (Ley sillas seguras).

Bogotá D.C., mayo de 2024

Honorable Senador
Gustavo Adolfo Moreno Hurtado
Presidente Comisión Sexta
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 206 de 2023 Senado

Estimado Señor presidente:

Reciba un cordial Saludo

En cumplimiento a mi designación como ponente para primer debate en Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de manera atenta me permito presentar informe de ponencia al **proyecto de ley 206 de 2023 Senado** "por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones (Ley sillas seguras)"

Agradezco de antemano su atención,

Cordialmente,

Soledad Tamayo Tamayo
Ponencia PL 203 de 2023
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA al proyecto de ley 206 de 2023 Senado "por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones (Ley sillas seguras)"

I. Objeto del Proyecto de Ley.

De conformidad con lo manifestado en la correspondiente exposición de motivos y en el articulado de la iniciativa legislativa, el Proyecto de ley 206 de 2023 Senado, tiene por objeto establecer como obligatoria la adecuada instalación y uso de sistemas de retención infantil en el territorio con el fin de preservar la vida e integridad física de las niñas y los niños.

Así mismo, la justificación del proyecto tiene como objeto preservar la vida de niñas y niños que viajan como pasajeros en vehículos automotores por medio de la obligatoriedad del uso de sistemas de retención infantil para menores de 12 años que midan menos de 150 centímetros.

II. Antecedentes del proyecto de ley 037 de 2023.

Verificada la información que reposa en las bases de datos del Congreso, se observa que en el periodo legislativo 2021-2022, fueron presentadas dos iniciativas en la Cámara de Representantes con el mismo espíritu, una fue radicada por el ex Representante a la Cámara Rodrigo Rojas Lara y la otra por la hoy senadora Norma Hurtado Sánchez.

Sin embargo, las iniciativas solo alcanzaron la aprobación en el primer debate, encontrando su archivo en cumplimiento del artículo 190 de la ley 5ta de 1992.

No. del Proyecto de Ley	Título	Objeto	Estado
420/2020C acumulado con el 164/2020C	"Ley de Seguridad Vial Infantil" o "Por medio la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y el Estatuto Tributario"	preservar la seguridad y la vida de los niños y niñas que transitan en vehículos de servicio particular por medio de la implementación obligatoria de Sistemas de	Archivado

		Retención Infantil, para ese objetivo se establece una exclusión del IVA para la venta e importación de los dispositivos en mención	
--	--	---	--

A su vez, es oportuno manifestar que el proyecto de ley objeto de estudio en la comisión sexta constitucional de Senado surge de mesas de trabajo realizadas con diferentes actores de la sociedad civil interesados en la seguridad vial de los niños, niñas y adolescentes, en específico con la Corporación Colombiana de Padres y Madres – REDPAPAZ- .

Esta Corporación se ha destacado por abogar por la garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, buscando que los niños desde los 0 a los 18 años sean el eje fundamental de las familias, a través de acciones como el impulso de iniciativas, publicas y legislativas para ello.

III. Justificación de la Iniciativa

Esta iniciativa tiene una relación directa con el mandato constitucional que establece la obligación al Estado de propender por la seguridad y protección de los niños, niñas y adolescentes al ser sujetos especiales de protección constitucional.

A su vez, el proyecto de ley tiene relación directa con el derecho a la libre locomoción, la cual no se limita de ninguna manera, lo que sí permite es que a través de la reglamentación planteada se busque uno de los fines de la carta magna la cual consiste en la protección a la vida cuando se circula en vehículos automotores en la infraestructura vial dispuesta para ello.

Dentro de esta visión de promover instrumentos que garanticen la seguridad vial, a través de la prevención de accidentes de tránsito, o a anular o disminuir los efectos de los mismos se centra en los niños, los cuales para dicho fin se cuenta con los denominados sistemas de retención infantil.

Así mismo, en este círculo se encuentra el derecho a la educación que, para el caso específico, sienta sus bases en la obligación del Estado de informar a todos los actores del tránsito acerca de las normas de tránsito, en instruir acerca de las normas de comportamiento y la manera cómo deben desenvolverse los diferentes actores viales; en la necesidad de generar una nueva cultura ciudadana frente al cumplimiento de las normas de comportamiento. Es decir, las

- Los niños que no alcancen los 135 cm o una estatura inferior a 150 cm que se transporte en vehículos de las categorías M1 (Vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas sentadas como máximo.), N1 Vehículos de peso bruto vehicular de 3.5 toneladas o menos, N2 - Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo superior a 3,5 toneladas pero inferior a 12 toneladas y N3- Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo superior a 12 toneladas que se hallen en circulación utilicen los dispositivos de seguridad de los que disponga el vehículo, los cuales deben ser apropiados para las características físicas del niño.
- En los vehículos que no estén provistos de dichos dispositivos de seguridad no podrán viajar niños de menos de tres años de edad.
- Todos los pequeños que tengan más de tres años y una estatura inferior a 150 cm deben ocupar los asientos traseros.
- Las sillas infantiles deben estar homologadas con las normas del reglamento CEPE/ONU 44/03 o de la Directiva 77/541/CEE o del Reglamento CEPE/ONU 129 o de cualquier adaptación posterior.
- Los dispositivos de retención de niños deben instalarse de acuerdo con las instrucciones de su fabricante.

A su vez, debe destacarse la reglamentación que tiende a mejorar la seguridad de los vehículos y que se ha adoptado desde la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo ellas:

En materia de seguridad en cinturones:

- Norma UN - R14- Disposiciones Uniformes relativas a la aprobación de vehículos con respecto a los anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclaje ISOFIX.
- Norma UN - R16.- Disposiciones Uniformes relativas a la aprobación de: 1. Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención ISOFIX para vehículos motorizados. 2. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, recordatorio de cinturón de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención ISOFIX y sistemas de retención I-Size.

Estas normas tienen como fin principal asegurar que los vehículos durante su ensamble sean equipados con cinturones de seguridad y sus puntos de anclaje resistan los impactos ocurridos durante una colisión, para minimizar el riesgo de desprendimiento y asegurar que los pasajeros puedan ser removidos sin peligro de sus sillas si hubiese necesidad.

En materia de sistemas de retención infantil:

normas de tránsito pretenden crear una nueva forma de comportarse que garantice el respeto y cumplimiento por parte de los actores de las normas de circulación y para su efectividad se cuenta con mecanismos de preventivos (con medidas de seguridad vial) y represivos (con incremento y ejecución de las medidas sancionadoras por incumplimiento de las normas de tránsito).¹

Para el desarrollo de estos sistemas, la comunidad internacional ha venido dictando normas y programas encaminados a contribuir y aclarar lo referente a la prevención de accidentes en menores de 12 años que se movilicen en vehículos. Para tener más claridad de ello, a continuación, encontraremos cuál ha sido la regulación de los sistemas de retención infantil en la comunidad internacional.

(i) Acuerdo 1958 de la Organización de las Naciones Unidas

Establece lineamientos normativos, protocolos, sistemas y componentes de vehículos con el propósito de establecer estándares de seguridad de los ocupantes de los automotores. Constituye un instrumento eficaz para garantizar un alto nivel de seguridad, protección del medio ambiente, la eficiencia energética y la protección antirrobo de los vehículos.

Al Acuerdo se han adherido 56 países pertenecientes a Europa, África, Asia y Oceanía y en nuestro caso, recientemente Colombia en su propósito de impulsar la armonización con la normatividad internacional, se encuentra en la etapa final del proceso de adhesión al Acuerdo 1958, con la sanción de la Ley 2290 de 2023, la cual se encuentra en revisión por la Corte Constitucional. Lo anterior, permitirá incorporar los reglamentos técnicos y protocolos para la homologación de vehículos y sus componentes que aportan a la seguridad vehicular, de acuerdo con los estándares de seguridad de la Unión Europea o de Estados Unidos.

Aunque, Colombia con anterioridad ha ido incorporando componentes que aportan seguridad vehicular, como la exigencia en la fabricación e importación de vehículos con sistemas de frenado con ABS, airbags para conductor y pasajeros, apoyo de cabeza y cinturones de seguridad en todos los puestos o asientos del vehículo; lo que tendrá finalmente concordancia con las medidas que surjan de la aplicabilidad del contenido normativo que se desprende de la Ley 2290 de 2023, como el hecho de poder acoger los reglamentos técnicos y aceptar los certificados expedidos por los países firmantes del Acuerdo 1958.

(ii) Directiva 2014/37/UE de la Comisión Económica para Europa - ECE: Norma básica de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas-UNECE, de obligado cumplimiento en los estados miembros sobre el uso de los dispositivos de retención para los niños (SRI). La Directiva 2014/37/UE de la Comisión Europea específica:

¹ Tomado de la exposición de motivos del proyecto de ley 206 de 2023.

Resulta fundamental, referirnos a la normativa que rige en los sistemas de retención infantil a nivel internacional, conforme a las recomendaciones efectuadas por las agencias encargadas de la evaluación de seguridad vehicular en el mundo y que son reconocidas por su eficacia como son los reglamentos europeos ECE R44, ECE R129 en sus distintas versiones y la norma norteamericana FMVSS 213.

• **Reglamento No. 44 Versión 4**

Contiene prescripciones uniformes relativas a la homologación de dispositivos de retención de niños ocupantes de vehículos de motor así como la instalación de los mismos, basados en el peso del menor. Este reglamento conserva vigencia hasta el 1 de septiembre de 2024, como quiera que a partir de dicha fecha sólo podrán comercializarse sistemas de retención infantil homologados bajo la normativa ECE R129.03, conocida como i-size.

• **Reglamento No. 129.03**

Establece disposiciones uniformes para la homologación de los dispositivos mejorados de retención de niños que se utilicen a bordo de los vehículos de motor, al simplificar el uso de sistemas de retención infantil para minimizar el riesgo de su uso indebido, mediante la introducción de sistemas "i-Size", que contempla nuevos estándares de seguridad y se soporta en la estatura del menor o el tamaño del cuerpo, aunque tiene consideraciones con el peso del menor y simplifica el etiquetado.

Conocido como "Reglamento i-Size", el que se anexó al Acuerdo 1958 en noviembre de 2012. Su vigencia se dio el 9 de julio de 2013. De su contenido puede afirmarse que introduce nuevos estándares de seguridad y permite su uso en combinación con los sistemas de fijación y anclaje del vehículo.

Su reglamentación abarca:

- Los niños que miden menos de 1,50 metros deben viajar en coche con silla o dispositivo de seguridad homologados.
- Los niños que miden menos de 135 cm de altura no pueden viajar en el coche con alzador sin respaldo.
- Como norma general, los niños deben ir siempre en los asientos traseros.
- En el asiento delantero del vehículo, sólo pueden viajar menores de 12 años, si utilizan dispositivos de seguridad infantil homologados.
- El sistema de retención infantil "i-Size" es un sistema universal ISOFIX el cual es instalado en el vehículo utilizando los puntos de anclaje ISOFIX.
- Avance técnico en la resistencia a los impactos laterales
- Se adecúa mejor a las innovaciones tecnológicas de los vehículos actuales.

<p>➤ Mejoras derivadas de los ensayos realizados con maniqués y bancos de pruebas o la adaptabilidad a diversas tallas infantiles.</p> <p>➤ Los agentes de la autoridad podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando se acredite que los menores de edad susceptibles de ello no hagan uso del dispositivo de retención infantil, tanto en las vías urbanas como interurbanas.</p> <p>En los asientos traseros distingue entre:</p> <p>➤ Niños de 3 a 12 años: deberán utilizar sistemas de sujeción homologados si el vehículo que ocupan dispone de ellos y, si no utilizar los cinturones de seguridad, igualmente sólo si el vehículo dispone de ellos.</p> <p>➤ Niños menores de 3 años: Deberán utilizar sistemas de sujeción homologados, siempre que el vehículo disponga de ellos.</p> <p>➤ Exige el uso en sentido inverso a la marcha hasta los 15 meses, lo que reduce el riesgo de lesiones en los bebés.</p> <p>Prevé tres excepciones en las cuales los menores 1,35 metros pueden viajar fuera de su correspondiente sistema de retención infantil (SRI):</p> <p>➤ Cuando las plazas traseras ya estén ocupadas por otros menores de edad de esa altura.</p> <p>➤ Cuando no sea posible instalar todas las sillas infantiles necesarias</p> <p>➤ Cuando se trate de un vehículo biplaza.</p> <p>• FMVSS 213</p> <p>Norma técnica americana sobre sistemas de retención infantiles, cuyo cumplimiento en estándares de seguridad se encuentra a cargo de la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA), agencia ésta que se encuentra dentro del Departamento de Transporte de EE.UU.</p> <p>El gobierno federal establece que, todos los vehículos automotores, sus sistemas o componentes, deben cumplir con una serie de requisitos en materia de seguridad, los cuales se agrupan en "Los Estándares Federales de Seguridad para Vehículos Automotores" o FMVSS (Federal Motor Vehicle Safety Standards and Regulations), que constituyen las normas técnicas internacionales, a través de las cuales se establecen los requisitos mínimos de desempeño de seguridad que deben cumplir los productos vehiculares para su comercialización en los Estados Unidos.</p> <p>El estándar FMVSS 213 es la norma que establece los requisitos para los SRI utilizados en vehículos de motor.</p> <p>Las pruebas de seguridad para los SRI según la FMVSS 213, incluye entre otros:</p>	<p>➤ Choque frontal a 48 Km/h con SRI en asiento tipo banco</p> <p>➤ Utilización de dummy's para la prueba de choque (crash test) con edad y peso específico</p> <p>➤ No se exige la exhibición del sello de homologación en las sillas.</p> <p>IV. Normatividad</p> <p>Esta iniciativa tiene su sustento inicialmente en lo contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, la cual nos recuerda la importancia de brindar un tratamiento especial a los niños, las niñas y adolescentes, a saber:</p> <p><i>"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."</i></p> <p>Así mismo la ley 12 de 1991: <i>"Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989"</i>, bajo la doctrina de la protección integral y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, define los corresponsables e imperativos para garantizar sus derechos.</p> <p><i>"Artículo 3. 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."</i></p> <p>Posteriormente con la Ley 319 de 1996 la cual aprobó el <i>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"</i>, estipuló que:</p> <p><i>"Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (...)"</i></p> <p>A su turno el Estado colombiano también ha venido avanzando en legislación en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, en el 2006, con la ley 1098 se expidió el <i>Código de la Infancia y la Adolescencia</i>". En este Código se consagra la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, promoviendo la garantía para el goce efectivo de sus derechos y libertades. Igualmente contempla normas sustantivas y procesales para su protección integral:</p>
<p>"Artículo 7. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p> <p><i>La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos"</i></p> <p>"Artículo 8. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."</p> <p>"Artículo 9. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.</p> <p><i>En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."</i></p> <p>Posteriormente el Congreso mediante la Ley 1804 de 2006 establece la política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral. Allí se busca fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y las niñas de cero a seis años de edad, así como la materialización del Estado Social de Derecho.</p> <p>La política de "cero a siempre", representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, el conjunto de normas asociadas a esta población, los procesos, los valores, las estructuras y los roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el Gobierno, que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de la mujer en estado de embarazo y de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad.</p> <p>Entre otro sinnúmero de leyes, decretos y programas desarrollados en el ordenamiento jurídico colombiano que permite dilucidar la seriedad con que los estamentos gubernamentales han tomado para promover la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Por otro lado, tenemos una serie de normas encaminadas a la seguridad vial de</p>	<p>todos los colombianos, siendo la fundante en ello la ley 769 de 2002. más conocida como el <i>Código Nacional de Tránsito Terrestre</i>". el cual en su artículo 82 estipula lo siguiente, en relación a la seguridad de los menores, lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.</p> <p><i>Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.</i></p> <p><u>Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.</u></p> <p><i>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.</i></p> <p>PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos." (Negritas y subrayado fuera de texto)</p> <p>Por último, vale la pena traer a colación la ley 2251 de 2022, la cual dentro de su articulado incluye el enfoque de sistemas seguros con relación a la política pública de seguridad vial, este es el antecedente más próximo y preciso al presente proyecto de ley, y en el cual podemos evidenciar, la necesidad de legislar en favor de retenedores infantil bajo la óptica del enfoque seguro que ahora es demandado taxativamente.</p> <p>V. Conceptos</p> <p>Es preciso manifestar que para efectos del análisis de la iniciativa se solicitaron conceptos para determinar la viabilidad técnica y jurídica al Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, obteniendo respuesta solamente por parte de esta última entidad, pese a que se insistió en el concepto por parte del Ministerio de Transporte el cual a la fecha de radicar este informe de ponencia no ha sido remitido.</p> <p>• Agencia Nacional de Seguridad Vial</p> <p>Con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, se realizaron mesas de trabajo junto con sociedad civil con el fin de verificar técnicamente la propuesta. A su vez</p>

mediante radicado 20241000027251 allegó comentarios al proyecto de ley, donde sugiere algunas modificaciones en relación con el tiempo para la reglamentación de la iniciativa, la inclusión de las definiciones contentivas y avaladas por la ONU entre otras, las cuales serán admitidas y expuestas en el acápite de pliego de modificaciones. La entidad además de los comentarios realizados al articulado, manifiesta su viabilidad a la iniciativa propuesta.

VI. Consideraciones de la Ponente

La seguridad vial para niños niñas y adolescentes sin lugar a duda debe ser una prioridad, según datos de la Organización Mundial de la Salud, las colisiones en las vías de tránsito, ha causado a nivel mundial cerca de 1.3 millones de defunciones, a su vez estima cerca 50 millones de traumatismos al año por las mismas circunstancias.²

Por su parte, la UNICEF en el estudio denominado “Calles para la vida, trayectos seguros y saludables para los niños de América Latina y el Caribe”³ indica que entre la principal causa de mortalidad para los niños entre 5 y 14 años son las carreteras inseguras, el segundo entre 15 y 19 años y la cuarta entre 1 y 4 años.⁴

Se considera que cerca de 20.000 niños fallecen al año por esta causa, promediando la desaparición de dos salones de clases con 20 estudiantes cada uno. Este panorama es más trágico al constatar que la mayoría de accidentes ocurren de camino a la escuela, esto se debe a que “Los niños más pobres generalmente van caminando, los de medios modestos utilizan motocicletas y los de familias de mayores ingresos utilizan buses, taxis o vehículos privados.”⁵

En Colombia, la mayoría de los niños que fallecen antes de los 14 años son peatones, pero la cifra varía a partir de los 15 años, siendo las motos la principal causa de muerte.

Esta problemática cada día toma mayor relevancia en los países y en los estamentos multilaterales. Es así que la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 74/299 estipuló “Un Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030, cuyo objetivo es la reducción del 50% de muertes y traumatismos”.⁶

A su turno, en el año 2015, la Organización Mundial de la Salud, expidió la guía denominada “Diez estrategias para preservar la seguridad de los niños en las carreteras” en ella se insta por Introducir criterios reconocidos internacionalmente en la fabricación de dispositivos de protección para niños; velar por la disponibilidad y asequibilidad de estos dispositivos para quienes los

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/road-traffic-injuries>
³ Calles para la vida, trayectos seguros y saludables para los niños de América latina y el caribe. UNICEF
⁴ Ibidem
⁵ Ibidem
⁶ https://cdn.who.int/media/docs/default-source/communications/health-topics/road-traffic-injuries/21323-spanish-global-plan-for-road-safety-for-web.pdf?sfvrsn=65cf34c8_35&download=true

necesiten; obligar a los fabricantes de vehículos a equipar todos los vehículos privados con amarres directos para asientos de niños, por ejemplo, sistemas de anclaje ISOFIX para fijar los dispositivos de protección en su sitio; promover planes de préstamos para la adquisición de dispositivos de protección e informar a las familias acerca del uso de dispositivos.⁷

El panorama nacional demanda también una atención especial para la reducción de siniestralidades viales con víctimas fatales. Según las cifras reportadas por el observatorio Nacional de Seguridad Vial, en el 2023 fallecieron 8.405 personas, convirtiendo los domingos como el día de mayor ocurrencia de estos hechos y diciembre el mes con más accidentalidad.

Matriz Mes Año

Mes de ocurrencia	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
01.Enero	582	575	491	562	592	706	692
02.Febrero	530	564	506	542	592	564	699
03.Marzo	536	549	549	439	559	698	627
04.Abril	484	483	517	194	551	678	716
05.Mayo	534	517	535	302	523	669	736
06.Junio	550	554	621	330	615	635	695
07.Julio	597	562	588	381	678	777	736
08.Agosto	558	525	560	447	629	653	674
09.Septiembre	487	580	540	503	668	747	700
10.Octubre	548	519	582	596	626	790	694
11.Noviembre	506	486	555	569	615	587	670
12.Diciembre	578	562	589	593	622	760	766

En lo que va corrido del año, el país ya ha registrado 1967 víctimas, un aumento de 68 accidentados más que en el 2023, de los cuales el 6,1% son menores entre 0 y 15 años⁸, el peatón sigue ocupando el primer lugar, seguido de la motocicleta. Estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta para buscar acciones que sigan generando seguridad vial, especialmente para los menos desfavorecidos que no cuentan con vehículo particular.



No obstante, la presente iniciativa es de la mayor importancia ya que según cifras del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, hasta junio de 2023, el 27% de los menores de 15 años fallecidos en siniestros viales en Colombia eran pasajeros de vehículos particulares, lo cual resalta la urgencia de legislar medidas efectivas.

⁷ https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/162336/WHO_NMH_NVI_15_3_spa.pdf?sequence=1&IAllowed=yes
⁸ <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/cifras-a%C3%B1o-en-curso>

Colombia ocupa una posición intermedia en indicadores de seguridad vial para niñas, niños y adolescentes en el contexto regional; sin embargo, Colombia tiene la tasa más alta de la América en el indicador de años perdidos por discapacidad (YLD) y una de las más altas del mundo para menores de 5 años: 7.48 años perdidos por discapacidad (YLD) por 100,000 (IHME, datos 2019).

Estas cifras que preceden, dan muestra de la necesidad que tenemos como nación de legislar en búsqueda de soluciones que mitiguen el índice de fallecidos y/o lesionados en accidentes de tránsito, por ello la importancia de esta iniciativa, que a su vez se articula por ejemplo con la guía publicada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) en el 2022, denominada “Sillas para el transporte seguro de niños y niñas: guía para su compra, uso e instalación”.

En esta guía se reconoce cinco tipos de sillas, a saber:

- **Sillas con fijación exclusiva a contramarcha:** Sistema pequeño diseñado para recién nacidos y bebés (usualmente hasta los 13 kilos o 12-15 meses). Suelen requerir de una base que se deja instalada en el automóvil.
- **Sillas convertibles:** Pueden ser utilizadas a contramarcha o mirando hacia adelante. Utilizadas usualmente desde los 9 kilos hasta los 18 kilos, peso que se alcanza, de forma usual, a una edad aproximada de 4 años.
- **Sillas combinadas:** La configuración del sistema únicamente permite su fijación hacia adelante, pero puede cambiarse a asiento elevador o “booster” mediante la eliminación de los arneses.
- **Sillas Todo en uno:** La configuración del sistema puede cambiarse tanto de fijación en sentido a la marcha del vehículo a fijación en sentido contrario de la marcha como a asiento elevador.
- **Asientos/cojines elevadores o “booster”:** Una vez el niño o la niña exceda el tamaño de la silla para el transporte seguro orientada hacia adelante, el asiento/cojín elevador o “booster” permite ubicar al niño o niña haciendo uso del cinturón de seguridad de forma correcta. Se encuentran con respaldo alto o sin respaldo (los expertos recomiendan utilizar este tipo de silla siempre con respaldo). Se recomienda su uso en niños o niñas que se encuentren entre los 4 y 12 años, entre 15 a 36kg o hasta que alcance los 135 o 150 cm de estatura (dependiendo de sus características físicas), momento en el cual puede hacer uso del cinturón de seguridad vehicular.

En conclusión, la vulnerabilidad de las niñas y niños en el contexto del transporte

⁹ <https://ansv.gov.co/es/prensa-publicaciones/8850>

va más allá de la exposición a riesgos físicos en caso de siniestros viales. Se trata de una compleja intersección de vulnerabilidades físicas, psicológicas y emocionales que requieren una atención especial y acciones concretas para garantizar su seguridad y bienestar en las vías.

Desde una perspectiva física, la realidad es que las niñas y niños tienen cuerpos en constante desarrollo, más frágiles y susceptibles a lesiones en comparación con los adultos. La proporción cabeza-cuerpo aumenta su vulnerabilidad a lesiones en la cabeza y el cuello, agravando aún más los riesgos asociados con los siniestros viales.

Sin embargo, la vulnerabilidad no se limita a lo físico; los impactos psicológicos pueden ser igualmente significativos, incluso en ausencia de lesiones físicas graves. Los traumas psicológicos resultantes de un siniestro vial pueden tener efectos a largo plazo en el bienestar emocional y mental de las niñas y niños, subrayando la necesidad de proteger su seguridad integral en las vías. Razón por la cual, considero importante que acompañemos iniciativas como la presente para que se pueda disminuir el riesgo al que se exponen los menores cuando transitan en vehículos automotores.

A su vez, la necesidad que sigamos legislando sobre esta materia para que busquemos incluir en programas, proyectos y acciones a los niños más vulnerables que se ven involucrados en accidentes de tránsito, específicamente el peatón de camino a su colegio.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Proyecto de ley No. 260 de 2023 publicado en gaceta de 1703 de 2023	Texto propuesto para primer debate en Senado	Observaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer como obligatoria la adecuada instalación y el uso de Sistemas de Retención Infantil en el territorio nacional con el fin de preservar la vida e integridad física de las niñas y niños.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer como obligatorio la adecuada instalación el uso de Sistemas de Retención Infantil y de Sistemas de Retención Infantil Reforzados en el territorio nacional con el fin de preservar la vida e integridad física de las niñas y niños.	Se acoge la observación sugerida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial en la medida que el término “adecuada instalación” se presta para múltiples interpretaciones dada la variedad en los diseños de los métodos de instalación que a su vez depende del tipo de silla y los parámetros

<p>El enfoque de Sistema Seguro está fundamentado en proteger la vida, reconociendo la vulnerabilidad humana a partir de cinco pilares, dos de los cuales son: los vehículos seguros y los usuarios seguros.</p>	<p>El enfoque de Sistema Seguro está fundamentado en proteger la vida, reconociendo la vulnerabilidad humana a partir de cinco pilares, dos de los cuales son: los vehículos y los usuarios seguros.</p>	<p>de construcción del fabricante. A su vez se incluye los Sistemas de Retención Infantil Reforzados por haberse incluido en los estándares internacionales.</p>	<p>Sistema de Retención Infantil: Es el sistema que permite que las niñas y los niños viajen de forma segura en el vehículo. Estos se clasifican en sillas, sistemas de anclaje, asiento/cojín elevador o "booster", entre otros mecanismos aprobados por el Ministerio de Transporte como aptos para garantizar la seguridad de los menores.</p>	<p>Sistema de retención infantil (SRI): Conjunto de componentes que puede incluir una combinación de correas o componentes flexibles con una hebilla de cierre, dispositivos de ajuste, piezas de fijación y, en algunos casos, un dispositivo adicional como un capazo, un portabebés, una silla suplementaria o una bantalla de impacto, que puedan anclarse a un vehículo de motor. Está diseñado para reducir el riesgo de heridas del usuario en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, limitando la movilidad del cuerpo.</p>	
<p>Los sistemas de retención infantil se articulan dentro del Sistema Seguro, como parte del pilar de vehículos seguros, siendo instrumentos que protegen a las niñas y niños, los usuarios más vulnerables del sistema, creando entornos seguros propios para tamaño, peso y capacidades.</p>	<p>Los sistemas de retención infantil se articulan dentro del Sistema Seguro, como parte del pilar de vehículos seguros, siendo instrumentos que protegen a las niñas y niños, los usuarios más vulnerables del sistema, creando entornos seguros propios para tamaño, peso y capacidades. entornos seguros en función de su Edad, Peso y Estatura.</p>	<p>En el inicio tercero se acoge la redacción propuesta por la misma Agencia, como quiera que la edad, el peso y la estatura son los estándares claves para el uso de sistemas de retención infantil</p>	<p>Sistema reforzado de retención infantil (SRIR): Dispositivo capaz de acoger en posición de supino o de sentado a un niño ocupante de un vehículo de motor. Está concebido para reducir el riesgo de que el niño sufra lesiones en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo.</p>		<p>Como quiera que dentro del objeto del proyecto se incluyó los Sistemas Reforzados de Retención Infantil, se incluye la definición de los mismos.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 2° de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p>		<p>Sistema de sujeción infantil: Sistema que permite la conexión de un sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil a los vehículos."</p>		<p>A su vez, se incluye la definición de sistemas de sujeción para mayor precisión.</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p>	<p>Sistema de Retención Infantil: Es el sistema que permite que las niñas y los niños viajen de forma segura en el vehículo. Estos se clasifican en sillas, sistemas de anclaje, asiento/cojín elevador o "booster", entre otros mecanismos aprobados por el Ministerio de Transporte como aptos para garantizar la seguridad de los menores.</p>	<p>Se acoge la observación dada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en cuanto adoptar la definición de los Sistemas de Retención Infantil tal como lo ha definido la ONU.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>(...)</p>					

<p>Artículo 82. Cinturón de Seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas.</p>			<p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.</p>		
<p>En todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de cualquier otro pasajero ubicado en los asientos delanteros y traseros del vehículo.</p>			<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p>		
<p>Los menores de doce (12) años de edad no podrán viajar en los asientos delanteros del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros.</p>			<p>Artículo 84. Normas para el Transporte de Estudiantes. En el transporte de estudiantes, las empresas de transporte escolar y los conductores de vehículos deberán garantizar la integridad física de ellos especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los estudiantes ocuparán cada uno un puesto, y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad transportadora fijada al automotor, ni se permitirá que éstos vayan de pie. Las autoridades de tránsito darán especial prelación a la vigilancia y control de esta clase de servicio.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Por razones de seguridad, las niñas y niños hasta los doce (12) años que midan menos de 150 centímetros solo podrán viajar en el asiento posterior del vehículo y haciendo uso obligatorio del Sistema de Retención Infantil, que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p>					

<p>Si fuere el caso los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.</p>			<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte deberá implementar estrategias que garanticen una movilidad segura de las niñas y los niños de forma gradual en las zonas rurales desde y hacia los establecimientos educativos, asegurando que no se presenten afectaciones en la continuidad del servicio de transporte.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Así mismo, los vehículos de transporte especial de estudiantes llevarán de manera obligatoria en el vehículo señales preventivas, las cuales se usarán conforme lo establezca el Ministerio de Transporte.</p>			<p>Artículo 5°. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil y las características que debe poseer la silla especial para los menores de edad, basado como mínimo en los siguientes criterios: Artículo 5°. <u>Reglamentación. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil y Sistemas de Retención Infantil Reforzado en cuanto a condiciones y características de uso y desempeño."</u></p>	<p>Se modifica la redacción del artículo en la medida que se amplía el término de la reglamentación a 2 años, atendiendo la solicitud de la Agencia Nacional de Seguridad Vial</p>	
<p>Será obligatorio el uso de sistemas de retención infantil en la prestación del servicio de transporte escolar</p>			<p>a) Selección del asiento adecuado para el menor;</p>	<p>a) Selección del asiento adecuado para el menor;</p>	<p>Así mismo se elimina las especificaciones y criterios técnicos de la reglamentación, en la medida que se deben establecer con base en</p>
<p>Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Sistemas de Retención Infantil en los vehículos de transporte especial de estudiantes, determinando quiénes serán los encargados de su adquisición y demás condiciones necesarias para su uso.</p>	<p>Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a (1) año (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Sistemas de Retención Infantil en los vehículos de transporte especial de estudiantes, determinando quiénes serán los encargados de su adquisición y demás condiciones necesarias para su uso."</p>	<p>Se acoge la solicitud elevada por parte de la Agencia de Seguridad Vial y se amplía el término para la reglamentación, pasando de 1 año a 2 años.</p>	<p>b) Ubicación del menor en relación con otros pasajeros y bolsas de aire;</p>	<p>b) Ubicación del menor en relación con otros pasajeros y bolsas de aire;</p>	
<p>c) Instalación, incluido el arnés, el ángulo del asiento y la fijación del asiento en el automóvil mediante el sistema de anclajes inferiores y correas para menores o el sistema de cinturón de seguridad del vehículo, entre otros que se consideren pertinentes.</p>	<p>c) Instalación, incluido el arnés, el ángulo del asiento y la fijación del asiento en el automóvil mediante el sistema de anclajes inferiores y correas para menores o el sistema de cinturón de seguridad del vehículo, entre otros que se consideren pertinentes.</p>	<p>los estudios y el proceso de reglamentación, así como de la política pública de la misma, acogiendo las recomendaciones de la entidad.</p>	<p>Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p>	<p>Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p>	<p>de retención infantil.</p>
<p>Parágrafo 1. La expedición de esta reglamentación deberá estar unificada y armonizada con las regulaciones consistentes en la normativa internacional, dependiendo su aplicabilidad.</p>	<p>Parágrafo 1. La expedición de esta reglamentación deberá estar unificada y armonizada con las regulaciones consistentes en la normativa internacional, dependiendo su aplicabilidad.</p>		<p>(...)</p>	<p>(...)</p>	<p>En este sentido, se modifica la sanción pasando de 45 SMLDV a 8, como se encuentra en la norma (Código Nacional de Tránsito).</p>
<p>Parágrafo 2. La Agencia Nacional de Seguridad Vial emitirá los lineamientos para las jornadas de difusión, sensibilización y capacitación sobre el uso e implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte.</p>	<p>Parágrafo 2. La Agencia Nacional de Seguridad Vial emitirá los lineamientos para las jornadas de difusión, sensibilización y capacitación sobre el uso e implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte.</p>	<p>El parágrafo 2 pasa a estar incluido en el artículo 7° de socialización y sanciones buscando dar mayor relevancia al rol de la ANSV en la divulgación y pedagogía de esta nueva reglamentación. Esto, con el fin de dar un carácter más pedagógico que sancionatorio al proyecto de ley.</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>	<p>De esta manera, se armoniza el presente proyecto con la sanción actualmente impuesta en el Código Nacional de Tránsito. Así mismo, se elimina del mismo literal G del artículo 131 la inmovilización del vehículo evitando exceder la carga sancionatoria impuesta a las personas y profundizar en la sensibilización, capacitación y pedagogía.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese un literal en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese un literal Modifíquese el literal B22 y adiciónese un numeral en el literal B en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p>Esta modificación pretende adoptar el marco sancionatorio vigente para adaptarlo a la nueva normativa que consiste prohíbe i) transportar menores de 12 años que midan menos de 150 cm en el asiento delantero de un vehículo automotor y ii) transportar en el asiento trasero sin un sistema</p>			

<p>G. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y se procederá a la inmovilización del vehículo teniendo en cuenta la gravedad de la infracción:</p>	<p>G. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y se procederá a la inmovilización del vehículo teniendo en cuenta la gravedad de la infracción:</p>	
<p>G1. Quien transporte en sillas delanteras, menores de doce (12) años de edad que midan menos de 150 centímetros.</p>	<p>B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero. Transportar en asientos delanteros, menores de doce (12) años de edad que midan menos de 150 centímetros.</p>	
<p>G2. Quien transporte en sillas posteriores, menores de doce (12) años de edad que midan menos de 150 centímetros sin el Sistema de Retención Infantil según la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte."</p>	<p>B.24. Transportar en asientos traseros, menores de doce (12) años de edad que midan menos de 150 centímetros sin el Sistema de Retención Infantil según la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.</p>	
<p>Artículo 7°. Socialización. Las autoridades de tránsito y planeación deberán implementar acciones de capacitación, socialización y divulgación, iniciales y permanentes, con el objetivo de favorecer y garantizar la enseñanza del</p>	<p>Artículo 7°. Socialización.</p>	<p>Se modifica el contenido del artículo buscando dar mayor relevancia al rol de la ANSV en la importancia de implementar estrategias de pedagogía y socialización de esta nueva normativa.</p>

<p>1. El artículo 5, respecto de las facultades en materia de reglamentación otorgadas al Ministerio de Transporte, entrará en vigencia al momento de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>facultades en materia de reglamentación otorgadas al Ministerio de Transporte, entrará en vigencia al momento de la promulgación de la presente ley.</p> <p>2. Las demás disposiciones entrarán en vigencia un año posterior a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>reglamentación y posterior cumplimiento de la norma.</p>
<p>2. Las demás disposiciones entrarán en vigencia un año posterior a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>La presente Ley deroga el literal B. 22 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p>La presente Ley deroga el literal B. 22 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

VIII. Impacto Fiscal

Con relación al impacto fiscal del proyecto de ley, dado que la iniciativa no genera emolumento a cargo del ministerio, sino que crea una imposición para los dueños de vehículos particulares, se considera que no existe ningún impacto fiscal de conformidad con lo que establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

IX. Declaración de Impedimentos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto.

Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos

<p>uso de los sistemas de retención infantil en el territorio de su jurisdicción.</p>	<p>Las autoridades de tránsito y planeación deberán implementar acciones de capacitación, socialización y divulgación, iniciales y permanentes, con el objetivo de favorecer y garantizar la enseñanza del uso de los sistemas de retención infantil en el territorio de su jurisdicción.</p>	
		<p>Además, se incluye a las entidades territoriales como actores fundamentales en el despliegue efectivo de esta socialización.</p>
	<p>La Agencia Nacional de Seguridad Vial en el transcurso de un (1) año a partir de la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte, deberá emitir los lineamientos e impartir permanentemente jornadas de difusión sensibilización y capacitación sobre el uso e implementación de lo dispuesto en la presente Ley. La ANSV en articulación con las entidades territoriales diseñará e implementará planes de acción que permitan el despliegue de estas actividades.</p>	
<p>Artículo 8°. Vigencia y Derogatoria. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia y Derogatoria. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:</p>	<p>Se sugiere la presente redacción de la norma, ya que las leyes rigen a partir de la promulgación y a partir de allí se cuentan los términos para la</p>
	<p>1.- El artículo 5, respecto de las</p>	

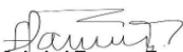
que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.

X. Proposición Final

En virtud de las consideraciones y modificaciones expuestas rindo ponencia positiva y solicito respetuosamente a la comisión Sexta del Senado de la República, dar primer debate en el Senado de la República al **proyecto de ley No. 206 de 2023 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del Sistema de Retención Infantil y se dictan otras disposiciones (Ley Sillas Seguras)"** con las modificaciones presentadas.

De los Honorables Senadores

Atentamente,



Soledad Tamayo Tamayo
Ponencia PL 203 de 2023
Senadora de la República

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 206 DE 2023 SENADO

"Por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del Sistema de Retención Infantil y se dictan otras disposiciones (Ley Sillas Seguras)"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer como obligatorio el uso de Sistemas de Retención Infantil y de Sistemas de Retención Infantil Reforzados en el territorio nacional con el fin de preservar la vida e integridad física de las niñas y niños.

El enfoque de Sistema Seguro está fundamentado en proteger la vida, reconociendo la vulnerabilidad humana a partir de cinco pilares, dos de los cuales son: los vehículos y los usuarios seguros.

Los sistemas de retención infantil se articulan dentro del Sistema Seguro, como parte del pilar de vehículos seguros, siendo instrumentos que protegen a las niñas y niños, los usuarios más vulnerables del sistema creando entornos seguros en función de su Edad, Peso y Estatura.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 2° de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Sistema de retención infantil (SRI): Conjunto de componentes que puede incluir una combinación de correas o componentes flexibles con una hebilla de cierre, dispositivos de ajuste, piezas de fijación y, en algunos casos, un dispositivo adicional como un capazo, un portabebés, una silla suplementaria o una pantalla de impacto, que puedan anclarse a un vehículo de motor. Está diseñado para reducir el riesgo de heridas del usuario en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, limitando la movilidad del cuerpo.

Sistema reforzado de retención infantil (SRIR): Dispositivo capaz de acoger en posición de supino o de sentado a un niño ocupante de un vehículo de motor. Está concebido para reducir el riesgo de que el niño sufra lesiones en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo.

Sistema de sujeción infantil: Sistema que permite la conexión de un sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil a los vehículos.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 82. Cinturón de Seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas.

En todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de cualquier otro pasajero ubicado en los asientos delanteros y traseros del vehículo.

Los menores de doce (12) años de edad no podrán viajar en los asientos delanteros del vehículo, salvo si su estatura es superior a 150 centímetros.

Por razones de seguridad, las niñas y niños hasta los doce (12) años que midan menos de 150 centímetros solo podrán viajar en el asiento posterior del vehículo y haciendo uso obligatorio del Sistema de Retención Infantil, que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 84. Normas para el Transporte de Estudiantes. En el transporte de estudiantes, las empresas de transporte escolar y los conductores de vehículos deberán garantizar la integridad física de ellos especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los estudiantes ocuparán cada uno un puesto, y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad transportadora fijada al automotor, ni se permitirá que éstos vayan de pie. Las autoridades de tránsito darán especial prelación a la vigilancia y control de esta clase de servicio.

Si fuere el caso los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.

Así mismo, los vehículos de transporte especial de estudiantes llevarán de manera obligatoria en el vehículo señales preventivas, las cuales se usarán conforme lo establezca el Ministerio de Transporte.

Será obligatorio el uso de sistemas de retención infantil en la prestación del servicio de transporte escolar

“Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Sistemas de Retención Infantil en los vehículos de transporte especial de estudiantes, determinando quiénes serán los encargados de su adquisición y demás condiciones necesarias para su uso.”.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte deberá implementar estrategias que garanticen una movilidad segura de las niñas y los niños de forma gradual en las zonas rurales desde y hacia los establecimientos educativos, asegurando que no se presenten afectaciones en la continuidad del servicio de transporte.

Artículo 5°. Reglamentación. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil y Sistemas de Retención Infantil Reforzado en cuanto a condiciones y características de uso y desempeño.

Parágrafo 1. La expedición de esta reglamentación deberá estar unificada y armonizada con las regulaciones consistentes en la normativa internacional, dependiendo su aplicabilidad.

Artículo 6°. Modifíquese el literal B22 y adiciónese un numeral en el literal B en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

B.22. Transportar en asientos delanteros, menores de doce (12) años de edad que midan menos de 150 centímetros.

B.24. Transportar en asientos traseros, menores de doce (12) años de edad que midan menos de 150 centímetros sin el Sistema de Retención Infantil según la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 7°. Socialización. La Agencia Nacional de Seguridad Vial en el transcurso de un (1) año a partir de la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte, deberá emitir los lineamientos e impartir permanentemente jornadas de difusión sensibilización y capacitación sobre el uso e implementación de lo dispuesto en la presente Ley. La ANSV en articulación con las entidades territoriales diseñará e implementará planes de acción que permitan el despliegue de estas actividades.

Artículo 8°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024 DE SENADO

por medio de la cual se establece el Día Nacional en Conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones.

<p>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 227 DE 2024 Senado</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN CONMEMORACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL GENOCIDIO CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Bogotá D.C., 15 mayo de 2024</p> <p>H.S. LIDIO GARCÍA TURBAY Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 227 de 2024 de Senado "Por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>Cordial saludo. En atención a la designación como ponente que realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente mediante oficio de 12 de marzo de 2024, y de conformidad con lo señalado en los artículos 153 y 156 de la ley 5 de 1992, procedo a someter a consideración de los integrantes de esta célula legislativa, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 227 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> I. Antecedentes. II. Objeto del Proyecto. III. Justificación del Proyecto de Ley. IV. Marco Constitucional y Legal. V. Contenido del Proyecto de Ley. VI. Impacto Fiscal. VII. Análisis sobre posible conflicto de intereses. VIII. Pliego de Modificaciones. IX. Proposición. X. Texto propuesto para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 227 de 2024 Senado. <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Unión Patriótica- Pacto Histórico </div> <div style="text-align: center;">  IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo </div> </div>
<p>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 227 DE 2024 Senado</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN CONMEMORACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL GENOCIDIO CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>I. Antecedentes</p> <p>El Proyecto de Ley número 227 de 2004 Senado fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 26 de febrero de 2024 por la honorable Senadora Jaehel Quiroga Carrillo, acompañada de la firma de otros Congresistas de la República. El proyecto fue publicado en la gaceta 125 de 2024¹, el mismo 26 de febrero.</p> <p>Por tratarse de un proyecto de ley de honores o conmemorativo, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, conforme a la distribución definida en el artículo 2º de la Ley 3º de 1992. La mesa directiva de la Comisión asignó la elaboración de la Ponencia para Primer Debate a la autora principal del Proyecto, Honorable Senadora Jaehel Quiroga Carrillo y al Honorable Senador Iván Cepeda Castro.</p> <p>La Ponencia para Primer Debate fue radicada el 22 de marzo de 2024 y surtió su debate el miércoles, 24 de abril de la misma anualidad, siendo aprobada sin modificaciones y por unanimidad. Para el segundo debate se asignó la ponencia a los mismos Congresistas.</p> <p>II. Objeto del Proyecto</p> <p>El objetivo del proyecto de ley es designar oficialmente el 11 de octubre como el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares.</p> <p>III. Justificación del Proyecto de Ley</p> <p>A continuación, se expondrán de manera breve los argumentos que dan sustento al Proyecto de Ley No. 227 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establece el Día</p> <p>¹ Disponible en: https://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index.xhtml</p>	<p><i>Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>El pasado 30 de enero de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó la sentencia del <i>Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia</i>, después de un largo litigio internacional iniciado tres décadas atrás. En esta decisión histórica se declaró la responsabilidad del Estado colombiano, por las múltiples violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas pertenecientes al movimiento político Unión Patriótica, en el marco de un plan de exterminio sistemático perpetrado por más de veinte años a lo largo y ancho del país, que contó con la participación directa de agentes estatales y la tolerancia y aquiescencia de las autoridades².</p> <p>La Corte IDH constató la gravedad excepcional de los hechos, y destacó que el daño producido por esas conductas afectó a la sociedad colombiana en su conjunto, al desconocer seriamente su derecho a conocer la verdad y menoscabar el normal funcionamiento de la democracia. Por ello, al lado de las indemnizaciones y otras medidas de reparación integral a víctimas y familiares, el tribunal interamericano ordenó al Estado una serie de acciones conmemorativas encaminadas a restablecer la dignidad de las víctimas y difundir ampliamente la verdad sobre lo sucedido, a saber: construir un monumento y colocar placas en homenaje a las víctimas, realizar y difundir un documental audiovisual sobre la violencia y la estigmatización que sufrieron, y establecer un día nacional en su honor. La Corte consideró que este tipo de iniciativas son significativas, tanto para la satisfacción de las víctimas, "como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática"³.</p> <p>En lo que atañe al objeto central del presente proyecto de ley, la Corte IDH dispuso puntualmente en el resolutivo 31 de la sentencia que "El Estado establecerá un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica y efectuará actividades para su difusión, entre ellas en escuelas y colegios públicos (...)". Y en las consideraciones, refirió el sentido y carácter de la medida, en los siguientes términos:</p> <p>"588. Tomando en cuenta la trascendencia y magnitud de las violaciones a derechos humanos constatadas en el presente caso y el impacto que han tenido en la sociedad colombiana, así como lo afirmado por la perito Clara Sandoval en</p> <p>² Corte Interamericana de Derechos Humanos, <i>Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia</i>, Sentencia de 27 de julio de 2022. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf. Y el resumen oficial de la sentencia, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_455_esp.pdf.</p> <p>³ <i>Ibidem</i>, párr. 594.</p>

cuanto a la importancia de "considerar el establecimiento de un día nacional de las víctimas de la Unión Patriótica" para "la memorialización de lo que [les] aconteció" y "para rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político", se ordena al Estado garantizar la designación oficial de un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica. Para la escogencia del día, se solicita al Estado, en la medida de lo posible, tomar en cuenta la propuesta de Reiniciar, de que este sea establecido el 11 de octubre de cada año y que en él lleven a cabo actividades para la difusión de los hechos de este caso, a fin de evitar que se repitan. Asimismo, la Corte considera que Colombia debe incluir actividades de difusión de este día nacional en escuelas y colegios públicos (...).

Este mandato explícito de la Corte es, sin duda, el antecedente más inmediato y contundente que motiva la presentación de este proyecto de ley. Quienes lo suscribimos, pretendemos impulsar la contribución del Congreso de la República al cumplimiento cabal de la Sentencia, en atención a los deberes del Estado colombiano en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, consideramos que este proyecto es la vía propicia para que el máximo órgano legislativo exprese su compromiso con la reparación de víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, y con la memoria histórica de la sociedad colombiana. La expedición de esta ley será en sí misma un homenaje a las víctimas, y la aplicación efectiva de sus medidas contribuirá a la no repetición de los atroces hechos.

Sin descontar la trascendencia de la orden dada por la Corte IDH al Estado colombiano para el establecimiento de un día nacional conmemorativo de las víctimas, conviene precisar que los antecedentes de esta iniciativa legislativa se remontan varios lustros atrás. Su reminiscencia es ineludible:

En octubre de 2005, hace exactamente 19 años, fue radicado un proyecto de ley de contenido similar al que hoy presentamos, suscrito por un conjunto plural de senadores y representantes a la Cámara de diferentes partidos políticos, quienes acogieron la propuesta de víctimas y familiares del genocidio, para establecer un día nacional conmemorativo de las víctimas y otras medidas de reparación simbólica⁴. El acto de

⁴ Proyecto de Ley N° 131 de 2005 - Senado, "Por medio de la cual se declara el 1 de octubre como el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, y se dictan otras medidas de reparación simbólica para las víctimas y sus familiares". Autoría: HHSS Carlos Gaviria Díaz, Gerardo Jumi, Jesús Bernal Amorochó, Francisco Rojas Birry, Rodrigo Rivera Salazar, Camilo Sánchez, y HIRR Wilson Borja Díaz, Gustavo Petro, Jaime Durán, Alexander López Maya, Germán Navas Talero, Gina María Parody, Venus Albeiro Silva, Hugo Ernesto Zárate, María Isabel Urrutia, Jesús Ignacio García Valencia, Lorenzo Almendra. Texto publicado en la Gaceta 702/05; Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta 8892/05.

reconocimiento a las víctimas y familiares, que han mantenido encendida la llama de otro futuro posible, en el que estos hechos jamás se repitan.

IV. Marco Constitucional y legal

La Constitución Política mediante el artículo 150 superior, atribuye al legislador la elaboración de las leyes; específicamente, el numeral 15, indica que el Congreso podrá decretar honores. Sobre esta materia, la jurisprudencia constitucional explica que, las leyes de honores tienen la finalidad de destacar públicamente hechos relevantes para la historia de la nación, mediante la consagración de medidas de diversa índole - exaltación, presupuestal, financiero y de administración de recursos- que se orienten a la distinción pública de determinados ciudadanos, hechos o lugares⁵. Así mismo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-057 de 1993, al pronunciarse sobre el contenido y el objetivo de las leyes de honores definió que estas pueden darse de forma abstracta o impersonal, sin efectuar individualizaciones.

Como se ha señalado, las acciones que propone este proyecto de ley tienen sustento concreto e inmediato en la obligación del Estado colombiano de dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 27 de julio de 2022, antes referida), respecto a la designación de un día oficial, de amplia difusión, para conmemorar a las víctimas del exterminio contra la Unión Patriótica.

Ahora bien, incluso más allá de esa orden concreta, las medidas propuestas se fundamentan en la sólida base jurídica del derecho a la reparación integral de las víctimas, particularmente en lo relacionado con las medidas de satisfacción, que reconocen distintos instrumentos internacionales, preceptos constitucionales y mandatos legales. Es igualmente sabido que tales derechos, y el consecuente deber estatal de garantizarlos, resultan centrales y prioritarios cuando se trata de la protección de las víctimas de crímenes atroces, como lo es el Genocidio.

El Congreso de la República cuenta con suficientes fundamentos jurídicos para aprobar las medidas aquí propuestas, y con razones éticas inagotables para plasmar en una Ley su compromiso con la satisfacción de las víctimas y con la no repetición de estos crímenes atroces. Sin ánimo de desarrollar extensamente tales fundamentos, a continuación, planteamos unas precisiones jurídicas relevantes para el análisis del presente proyecto de ley, en dos aspectos puntuales: (i) La obligatoriedad del cumplir el fallo de la Corte IDH y sus principales elementos; y (ii) el carácter de las medidas de satisfacción en el marco de la reparación integral.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C - 162 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

radicación en esa ocasión, fue acompañado por un grupo de hijos e hijas de dirigentes de la Unión Patriótica asesinados en el marco del exterminio, cuyas voces y rostros jóvenes iluminaron este recinto del Senado con la esperanza de que el Estado colombiano, a través del Congreso de la República, honraría la memoria de sus familiares y emprendería acciones para su desestigmatización.

Si bien aquel proyecto de ley resultó archivado, la negativa no fue óbice para que víctimas y familiares reivindicaran *motu proprio* la fecha conmemorativa. Desde entonces las víctimas del genocidio, con el impulso de las organizaciones que las agrupan y representan, y el apoyo de entidades estatales del orden nacional y local, han conmemorado de forma consecutiva el 11 de octubre de cada año, realizando actos de homenaje, marchas, foros, exposición de galerías, plantones, performances y otros, en varias ciudades del país alrededor de la fecha⁵. Y en reconocimiento de esa experiencia de memoria y dignificación, la Corte IDH no sólo ordenó al Estado colombiano establecer un día nacional en homenaje a las víctimas, sino que le solicitó explícitamente acoger la propuesta de la organización peticionaria en el caso, en el sentido de fechar la conmemoración para el mismo día, 11 de octubre.

Cerca de dos décadas han pasado ya desde la radicación de aquella iniciativa pionera, años en que las víctimas han persistido en la búsqueda de Verdad, Justicia y Reparación, y durante los cuales el país acumuló invaluable aprendizajes para sostener hoy, como axioma, que la satisfacción de estos derechos es la condición ineludible para la paz y la reconciliación de la sociedad colombiana.

Este Congreso de la República, ahora renovado y multicolor, saldará su deuda institucional aprobando con determinación y sin dilaciones el proyecto de ley conmemorativa que presentamos para su consideración. Así, además de honrar los compromisos internacionales del Estado colombiano, el Congreso ofrecerá un genuino

⁵ Se resalta que esta conmemoración ha sido promovida desde la "Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares del Genocidio contra la Unión Patriótica", proceso organizativo que surgió a mediados del año 2005, con el mandato de articular e impulsar la participación de familiares y sobrevivientes en la búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición. Está integrada por delegados/as de varias coordinaciones regionales organizadas a lo largo del país: Antioquia, Atlántico, Arauca, Bogotá-Cundinamarca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Eje Cafetero, Huila, Magdalena Medio, Meta, Santander, Tolima, Valle del Cauca y Urabá. En Bogotá funcionan además constituidas las coordinaciones de las regiones de Guaviare, Meta, Tolima y Urabá, y en Medellín existe otra coordinación territorial de Urabá). Desde su surgimiento, la Coordinación Nacional ha promovido la exigibilidad de los derechos de las víctimas y familiares de la UP en articulación con la Corporación Reiniciar, organización no gubernamental de Derechos Humanos, principal peticionaria del Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia ante el Sistema Interamericano, y representante de las víctimas ante instancias nacionales.

4.1. Sentencia de la Corte IDH en el Caso Unión Patriótica: obligatoriedad y principales elementos.

El numeral primero del artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, determina claramente, y sin lugar a dudas, la obligación del Estado de cumplir las decisiones de la Corte IDH en todos los casos en los que sea parte⁷. Además, el artículo 67 la Convención precisa el carácter "definitivo e inapelable" de los fallos de la Corte, lo que sumado implica que éstos deben ser prontamente cumplidos por el Estado parte en forma íntegra, asegurando la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en su decisión.

En igual sentido, la Corte IDH ha subrayado que "[...] la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones [del] Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como [...] lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida"⁸.

Por último, también ha señalado la Corte IDH que "las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado", de modo que le corresponde a éstos determinar o adecuar la normativa para el procedimiento y cumplimiento íntegro de la sentencia:

"Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en

⁷ Artículo 68º CADH: "1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".

⁸ Corte IDH, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 14/94, Serie A, N° 14, Párrafo 35; *Caso Abrill Aloisilla y otros vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de la sentencia, considerando 4º; *Caso Castañeda Gutman vs. México*, supervisión de cumplimiento de sentencia, considerando 4º.

<p>relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁹</p> <p>La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha sido de igual forma consistente, al ratificar la obligatoriedad del Estado colombiano de acatar aquellas decisiones en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo condena como infractor de la Convención. Entre otras, en la sentencia T-367 de 2010 que resolvió una tutela relacionada con las reparaciones ordenadas por el tribunal internacional en el caso conocido como “Masacres de Ituango”, concluyó:</p> <p>“[...]las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en desarrollo de su competencia judicial, obligan al Estado colombiano no sólo a un cumplimiento oportuno sino pleno, sin que sea admisible una potestad discrecional para escoger cuales cumple y cuales no; realizar equivalencias entre medidas, por ejemplo, cambiar la asignación de una vivienda por un subsidio para vivienda, o la asistencia médica especializada que deben recibir en razón de su particular situación de indefensión, por una general que haga caso omiso de tal condición; y sin trasladar la responsabilidad del cumplimiento o del incumplimiento de las medidas a las víctimas, a sus familiares, a sus representantes, o a todos ellos.”</p> <p>No sobra entonces recalcar que el compromiso adquirido por el Estado colombiano al reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, respecto a cumplir sus decisiones y asegurar su implementación en el orden interno, resulta vinculante para todos los poderes públicos; incluyendo al Congreso de la República, que está llamado a contribuir a la efectiva implementación de los fallos en lo que le corresponde.</p> <p>En concreto para el asunto que nos ocupa, quienes presentamos este proyecto consideramos que la vía idónea para cumplir la medida de satisfacción conmemorativa ordenada en la sentencia de la Corte IDH, en el <i>Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia</i>, es su establecimiento y designación oficial mediante una Ley de la República, a efectos de que goce del mismo estatus jurídico que tienen otras iniciativas similares. Es el caso, por ejemplo, del Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, instituido el 9 de abril de cada año mediante el artículo</p> <p><small>⁹ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de 24 de septiembre de 1999, párr. 37; Caso Castañeda Gutman vs. México, supervisión de cumplimiento de sentencia, considerando 5°.</small></p>	<p>142 de la Ley 1448 de 2011; del Día Nacional Conmemorativo de las personas fallecidas por COVID-19 en Colombia, declarado el 16 de marzo mediante la Ley 2211 de 2022; del Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las víctimas de la tragedia de la ciudad de Armero, establecido el 13 de noviembre por el artículo 15 de la Ley 1632 de 2013; y del homenaje ordenado en memoria de los estudiantes fallecidos en la Escuela de Cadetes “General Francisco de Paula Santander”, a realizarse el 17 de enero de cada año según lo dispuso la Ley 1998 de 2019. Otros ejemplos similares abundan en nuestra legislación.</p> <p>Por último, es importante subrayar que la decisión de la Corte Interamericana en el <i>Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia</i>, contiene otra amplia serie de órdenes que deberán ser igualmente acatadas a nivel interno por las autoridades competidas, teniendo en cuenta la gravedad y masividad de los hechos, y la declaratoria de la responsabilidad del Estado por la violación de múltiples derechos de la Convención Americana.</p> <p>Al respecto, para una mejor ilustración de las y los congresistas, es pertinente enunciar brevemente algunos aspectos de esta decisión, que aportan en la fundamentación de la presente iniciativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En relación con los hechos analizados en la sentencia, la Corte IDH constató múltiples eventos de violencia dirigida contra dirigentes y miembros de la Unión Patriótica, de diversa naturaleza, que tuvieron lugar durante más de dos décadas y que se produjeron en diversas partes del territorio colombiano. Esos hechos fueron protagonizados por actores estatales y por terceros que contaron con la tolerancia, la colaboración, la aquiescencia o la falta de prevención de las autoridades. También verificó que esa violencia ha sido caracterizada como sistemática y que la misma constituyó una forma de “exterminio” y asesinato masivo (párrs. 212 a 217). - Puntualmente respecto de la estigmatización, la Corte IDH constató que esos hechos contra integrantes de la Unión Patriótica fueron acompañados por declaraciones de altas autoridades que asociaban a la Unión Patriótica con los grupos guerrilleros, de forma tal que legitimaron y fomentaron la violencia en su contra (párr. 194 y ss.). Asimismo, encontró que ese exterminio sistemático estaba orientado a eliminar a la Unión Patriótica como fuerza política y que existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral logrado por el movimiento y el homicidio de sus militantes y dirigentes, en regiones donde la presencia de estos grupos fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos sectores (párrs. 202 a 217).
<ul style="list-style-type: none"> - La Corte IDH identificó un número de <i>víctimas</i> directas de los hechos de violencia sistemática en contra de integrantes y militantes de la UP entre 1984 y 2006 que supera las seis mil personas. En esa cifra se encuentran incluidos, entre otros, 521 casos de desaparición forzada de personas, 3.170 casos de ejecuciones extrajudiciales, 1.596 casos de desplazamiento forzado, 64 casos de tortura, 19 casos de judicializaciones infundadas, 285 casos de atentados o tentativas de homicidio, y 10 casos de lesiones. La Corte concluyó que tal “emprendimiento sistemático contra los dirigentes y militantes de la Unión Patriótica configura un crimen contra la humanidad, porque es claro que las acciones y omisiones o aquiescencias estatales emprendidas con el propósito de aniquilamiento de un grupo humano de cualquier naturaleza configuran siempre un crimen de lesa humanidad” (párr. 254). - En consecuencia, declaró al Estado de Colombia <i>responsable</i> por el incumplimiento de sus deberes de respeto y de garantía, por las privaciones del derecho a la vida, las desapariciones forzadas, torturas, amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados y tentativas de homicidio de los integrantes y militantes de ese partido político que fueron reconocidos como víctimas del caso. Además, concluyó que el Estado violó los derechos políticos, la libertad de pensamiento y de expresión, y la libertad de asociación, puesto que el móvil de las violaciones de derechos humanos fue la pertenencia de las víctimas a un partido político y la expresión de sus ideas a través de este. También, estimó que el Estado violó el derecho a la honra y dignidad de los integrantes y militantes de la UP puesto que estos fueron estigmatizados por autoridades del Estado. Del mismo modo, determinó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, y el deber de investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. La Corte Interamericana también determinó que se violó el derecho a la verdad <u>como derecho autónomo con respecto al deber del Estado de investigar y esclarecer los hechos, y de difundirlo públicamente</u>. Además, afirmó que el Estado violó los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad, y a la protección judicial por la criminalización en contra de algunos integrantes y militantes de la UP. - En razón de las violaciones declaradas, la Corte ordenó al Estado colombiano implementar las siguientes <i>medidas de reparación</i>: a) iniciar, impulsar, reabrir, continuar, y concluir las investigaciones, con el fin de establecer la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir; b) efectuar una búsqueda para determinar el paradero de las víctimas 	<p>desaparecidas cuyo destino aún se desconoce; c) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten; d) realizar las publicaciones y difusiones de esta Sentencia y su resumen oficial; e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; f) <u>establecer un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica y efectuar actividades para su difusión</u>; g) construir un monumento en memoria de las víctimas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - A título de <i>garantías de no repetición</i>, ordenó también: h) colocar placas en al menos cinco lugares o espacios públicos para conmemorar a las víctimas; i) elaborar y difundir un documental audiovisual sobre la violencia y estigmatización contra la Unión Patriótica; j) realizar una campaña nacional en medios públicos con la finalidad de sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que se vieron sometidos los dirigentes, militantes, integrantes y familiares de los miembros de la Unión Patriótica; k) realizar foros académicos en universidades públicas sobre temas relacionados con el presente caso; l) rendir un informe sobre los aspectos por mejorar o fortalecer en los mecanismos de protección existentes para dirigentes, miembros y militantes de la Unión Patriótica. Por último, ordenó, a título de <i>compensación monetaria</i>: m) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales. <p>Como puede observarse de lo aquí reseñado, el proyecto que presentamos tiene por objeto principal dar cumplimiento a la medida conmemorativa establecida por la Corte IDH, plasmando en una Ley de la República el homenaje a las víctimas. A su vez, y considerando la potestad de configuración legislativa del Congreso, formulamos en este mismo proyecto las actividades de difusión, las pautas para su diseño y ejecución, así como otras medidas de satisfacción que interpretan, complementan y fortalecen, la conmemoración ordenada por la Corte.</p> <p>Es importante subrayar que las acciones adicionales que proponemos se derivan de la caracterización específica de los hechos constatados en el Caso por la Corte IDH, y están en sintonía con las demás consideraciones y órdenes de la sentencia. En efecto, responden a la situación extendida de estigmatización y las graves afectaciones a la honra que sufrieron integrantes y militantes de la Unión Patriótica, así como al enorme impacto que este exterminio significó para la democracia y para el derecho a saber de la sociedad colombiana.</p> <p><i>4.2. Las medidas de satisfacción como componente del derecho a la reparación integral.</i></p>

<p>Las acciones previstas en este proyecto de ley pueden ser englobadas dentro de lo que se conoce usualmente como "medidas de satisfacción", consideradas a su vez como un componente de la reparación integral del tipo simbólico. En términos generales, este tipo de medidas buscan proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de las víctimas, a través del restablecimiento de su dignidad, la difusión de la verdad sobre lo sucedido y la preservación de la memoria histórica. Suelen incluir iniciativas como monumentos y conmemoraciones en honor a las víctimas, la solicitud de perdón y el reconocimiento de las responsabilidades, ejercicios de memorización, entre otros.</p> <p>Tales medidas se inspiran en estándares universalmente reconocidos para el tratamiento de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, recogidos de forma temprana en el "Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" (<i>Principios de Joinet</i>, 1997), y desarrollados posteriormente en los "Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" (2005). Estos últimos enfatizan que las víctimas tienen derecho a "una reparación adecuada, efectiva y rápida" y "proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"; a su vez, se refieren a la reparación integral como a aquella constituida por la restitución, la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y garantías de no repetición. Hoy por hoy, tales Principios constituyen una guía básica para el desarrollo de prácticas y políticas orientadas a reparar a las víctimas.</p> <p>En lo que respecta específicamente al componente de satisfacción, los Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas (2005) establecen que ésta ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; 	<ul style="list-style-type: none"> d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) <u>Conmemoraciones y homenajes a las víctimas</u>; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles¹⁰. <p>Algunas de estas medidas son reparaciones simbólicas que trascienden a la víctima y sus familiares, dirigiéndose hacia la sociedad donde tuvo ocurrencia los hechos victimizantes, de cara a evitar que se repitan.</p> <p>Por último, se destaca que estos preceptos han sido plasmados en el derecho interno, con amplio desarrollo en la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que dedica el Capítulo IX a las Medidas de Satisfacción y las define como "el conjunto de acciones tendientes a investigar y difundir la verdad sobre lo sucedido y sancionar a los responsables, mostrar solidaridad y reconocer la dignidad de las víctimas, a través de acciones que procuren mitigar su dolor y reparar el daño causado" (artículo 139). La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la reparación de las víctimas es un derecho fundamental y, consecuentemente "es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición [...] a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional"¹¹. Asimismo, el Consejo de Estado, en aplicación del principio de "reparación integral", adopta medidas en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales encontramos: a) La restitución o <i>restitutio in integrum</i>; b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en</p> <p>¹⁰ Naciones Unidas, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", aprobados por Resolución A/ RES/60/147 del 24 de octubre de 2005 de la Asamblea General, contenidos en el documento E/CN.4/2005/59. Principio 22.</p> <p>¹¹ Corte Constitucional, T-083 de 2017, MP: Alejandro Linares C.</p>
<p>particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial; c) Rehabilitación; d) Satisfacción; e) Garantías de no repetición¹².</p> <p>V. Contenido del proyecto de ley</p> <p>Tal como lo indica su título, la materia central del proyecto de ley que presentamos es la declaratoria del "Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica" y el establecimiento de pautas para su conmemoración y difusión anual, en observancia de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al lado de este homenaje, hemos incluido en el articulado del proyecto de ley un par de sencillas pero significativas medidas de reparación simbólica, con el propósito de que el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, plasme su aporte propio a la satisfacción de las víctimas y la no repetición de los hechos.</p> <p>La parte dispositiva del proyecto se compone de un total de 12 artículos, incluyendo la vigencia. A continuación, reseñamos este articulado y detallamos algunos de sus aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 1 describe el objeto de la ley, cual es establecer oficialmente un día nacional conmemorativo de las víctimas del exterminio y otras medidas relacionadas. - El artículo 2 fija el alcance de estas medidas, es decir, el sentido en el que deben ser interpretadas y aplicadas conforme a la finalidad que las inspira. Se precisa aquí que estas acciones buscan: (i) contribuir a la reparación integral de víctimas y familiares, mediante la dignificación y el reconocimiento de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, y (ii) aportar a la realización del derecho a saber de la sociedad colombiana en su conjunto, mediante la difusión de la memoria histórica y la verdad sobre los hechos. <p>El segundo inciso del artículo incluye una cláusula general según la cual la interpretación y aplicación de estas medidas, debe ser consonante con los hechos, consideraciones y resoluciones plasmados en la Sentencia de la Corte Interamericana que hemos referido. Por esta vía buscamos asegurar que los ejercicios de memorialización y demás iniciativas derivadas de esta ley, reflejen</p> <p>¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D. C, veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008). Expediente: 16.996</p>	<p>la verdad de los hechos, reconozcan la responsabilidad del Estado en su comisión, y se blinden ante pretensiones negacionistas o revictimizantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 3 ordena la <i>designación oficial</i> del 11 de octubre como "Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica". Esta fecha es la efeméride del asesinato del doctor Jaime Pardo Leal, magnicidio perpetrado en 1987, mientras ejercía como presidente de la Unión Patriótica y a solo un año después de participar como candidato por el movimiento en las elecciones a la Presidencia de la República de Colombia, donde obtuvo la votación más alta alcanzada para la época por un partido distinto a los tradicionales. Pardo Leal fue una de las voces que denunció de manera enfática la alianza entre paramilitarismo y narcotráfico en la época; también fue abogado, exmagistrado del Tribunal Superior de Bogotá, integrante de la Juventud Comunista en sus años de estudiante, líder sindical fundador de Asonal Judicial, cofundador de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT y miembro del Comité Central del Partido Comunista Colombiano". Su legado y su figura son motivo de amplia afición entre las víctimas y sobrevivientes del exterminio. <p>Adicionalmente, como se mencionó en los antecedentes de la iniciativa, hay dos razones más de peso para que la conmemoración sea designada oficialmente en este día: primero, para recoger la experiencia de la Coordinación Nacional de Víctimas y familiares del Genocidio contra la UP y las Coordinaciones Regionales que la constituyen, que durante casi 20 años se han reunido alrededor de cada 11 de octubre con el objeto de recordar a sus familiares y compañeros, recordar los hechos y mantener viva la esperanza de justicia. Y segundo, para hacer eco a la solicitud explícita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que sea acogida la misma fecha.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 4 puntualiza la finalidad de la conmemoración y los propósitos que deben orientar las actividades de homenaje y difusión, en cuatro numerales. Se destaca como aspiración principal la dignificación y desestigmatización de las víctimas y de sus familiares, por la constatación fáctica de que este exterminio sistemático estuvo precedido y posibilitado por un clima generalizado de victimización y estigma contra los integrantes y militantes del movimiento político, instigado desde las más altas esferas del poder". A su vez, y en aras de que las iniciativas conmemorativas trasciendan e impacten a la sociedad colombiana y contribuyan a la no repetición de los hechos, se explicita que también deben apuntar a difundir la memoria histórica, a reflexionar sobre el daño profundo ocasionado a la democracia colombiana, y a exaltar la pluralidad del pensamiento político.

<p>- El artículo 5 establece como principio la participación de las víctimas y familiares, en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión. Las autoridades deberán promover y garantizar esta participación, así como tomar en cuenta la opinión de las víctimas, haciendo eco del mandato que la Corte DH incluyó para el cumplimiento de cada una de las órdenes de la Sentencia.</p> <p>- El artículo 6 se refiere a las actividades conmemorativas en instituciones educativas. La disposición vincula de manera obligatoria a las escuelas y colegios públicos (niveles básica y media, excluyendo preescolar), que deberán desarrollar actividades en conmemoración del Día Nacional establecido en la ley, como lo ordena la sentencia de la Corte IDH. Se precisa también que la difusión de los hechos deberá tomar como referencia lo esclarecido en dicha sentencia, y que el Gobierno Nacional, a través de las carteras de Educación y Cultura, reglamentará la materia.</p> <p>Por otra parte, respecto de las demás instituciones educativas, es decir, las escuelas y colegios privados, así como las Universidades de cualquier naturaleza, el parágrafo 2 de este artículo las invita y las autoriza a vincularse a la conmemoración a través de actividades pedagógicas y de memorialización de lo ocurrido.</p> <p>- El artículo 7 se refiere a la difusión en medios públicos, ya se trate de Radio, Televisión o Portales Web, de contenidos alusivos a la conmemoración, en la programación que emitan cada 11 de octubre. Para el efecto podrán hacer uso de material preexistente, o bien producir nuevos contenidos.</p> <p>- El artículo 8 vincula al Congreso de la República a la conmemoración, a través de una Catedra para la Democracia, a realizarse en el mes de octubre de cada año. A efectos de que éste sea un espacio de reflexión pedagógica y académica, y no una actividad sometida a los intereses partidistas, se asigna su diseño y ejecución al Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos "Jorge Aurelio Iragorri Hormaza" - CAEL, autorizándolo para articularse en ese designio con instituciones educativas, públicas o privadas.</p> <p>- El artículo 9 dispone la creación de un Inventario nacional de los íconos y los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, cuya realización estará a cargo de la Defensoría del Pueblo y del Museo de la Memoria Histórica con el apoyo de las Personerías Municipales y la</p>	<p>participación activa de las víctimas. El propósito de este inventario es doble: por un lado, se espera promover la denominación de los lugares públicos, como calles y plazas, en honor a las víctimas. Por otro lado, en relación con la iconografía, monumentos y edificaciones, se promoverá su conservación y restauración, impulsando cuando sea el caso que sean declarados como Bienes de Interés Cultural.</p> <p>- El artículo 10 plasma la autorización genérica al Gobierno Nacional para realizar las apropiaciones presupuestales que se requieran en aplicación de esta ley.</p> <p>- El artículo 11 ordena al Congreso de la República, como Acto de Desagravio, que en ceremonia especial entregue copia de la ley a las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica. Lo anterior, entendiendo que su expedición constituye, en sí misma, una acción de satisfacción.</p> <p>- Finalmente, el artículo 12 establece la Vigencia de la ley a partir de su publicación.</p> <p>VI. Impacto Fiscal</p> <p>Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.</p> <p>La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008, en los siguientes términos: "El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer un orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley". En este orden de ideas se tiene que el presente</p>
<p>proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.</p> <p>Sumado a lo anterior, la aprobación de este proyecto de Ley atiende meramente al cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado colombiano en el Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Sentencia de 27 de julio de 2022, respecto a las "medidas de satisfacción", consideradas como un componente de la reparación integral del tipo simbólico que no se corresponden necesariamente con afectaciones pecuniarias para el Estado colombiano; así, por ejemplo, la declaración del "Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica" no implica ningún gasto presupuestal adicional.</p> <p>VII. Análisis sobre posible conflicto de interés</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar", atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</p>	<p>Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas.</p> <p>Cabe señalar que, la presentación de este proyecto de ley con la autoría de congresistas que hayan sido declarados víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o la participación de éstos en su trámite o aprobación como ponente o mediante su votación, no constituye un conflicto de intereses para estos Senadores y Representantes a la Cámara, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley 2003 de 2019 por no constituirse en un beneficio particular, actual y directo, más aún cuando el Proyecto no establece indemnizaciones pecuniarias en ninguno de sus artículos; así también se encuentra establecido en la jurisprudencia y conceptos del Consejo de Estados previos a la expedición de la Ley 2003, por cuanto con la aprobación de la presente iniciativa no se persigue u obtiene un beneficio particular, directo e inmediato, sino general.</p> <p>Concretamente, con anterioridad a la expedición de la Ley 2003, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió el radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042) formulado por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, respecto al conflicto de intereses de los Congresistas en la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 107 de 2010 – Cámara, sobre reparación integral a las víctimas. En el concepto, luego de analizar la normatividad vigente a la fecha, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los fallos del Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil concluyó que:</p> <p><i>"Las dos primeras preguntas de la consulta se refieren a la situación de los congresistas que se encuentran dentro del primer grado de consanguinidad con una víctima y que, de acuerdo con el artículo 21 del proyecto de ley No.107 de 2010 – Cámara, podrían ser beneficiarios de las medidas de reparación, las cuales incluyen la indemnización y la restitución, previstas en el artículo 56 del proyecto, para establecer si se presenta respecto de ellos un conflicto de intereses y, por ende, si se deben declarar impedidos para participar en el trámite y aprobación del proyecto. En la situación anotada pueden ocurrir dos eventos, a saber:</i></p> <p><i>1º) El congresista tiene vínculo de primer grado de consanguinidad con una víctima que va a recibir los beneficios de las medidas de reparación, de acuerdo con el proyecto de ley:</i></p> <p><i>En este caso, si bien el proyecto de ley puede beneficiar moral y económicamente, según el contenido de las distintas medidas de reparación, a alguno de los parientes del congresista que se encuentre en el primer grado de consanguinidad, no se configura el conflicto de</i></p>

<p>intereses debido al alcance general y abstracto de la ley, que se dirige masivamente a un amplio sector de la sociedad colombiana y no de manera especial, particular o preferente a la persona del congresista.</p> <p>2º) El congresista tiene vínculo de primer grado de consanguinidad con una víctima directa, que ha sido muerta o se encuentra desaparecida: En este evento el proyecto de ley puede llegar a considerar como víctima al propio congresista. Sin embargo, no se configura el conflicto de intereses en la medida en que el interés particular que el congresista pudiera tener en el proyecto queda subsumido en el interés general de sus destinatarios, quienes no son otros que la generalidad de los habitantes del país víctimas de violaciones a sus derechos en desarrollo del conflicto.</p> <p>La tercera pregunta de la consulta presenta una variante relacionada con el hecho de que el congresista haya sido declarado víctima y por tal motivo hubiese sido reparado mediante sentencia judicial de un tribunal nacional o internacional. De él cabe señalar que, al encontrarse dentro del primer grado de consanguinidad de una víctima, queda comprendido dentro de uno cualquiera de los dos eventos mencionados anteriormente.</p> <p>En consecuencia, no pudiendo atribuírsele un interés especial, actual y directo, dada la generalidad del proyecto de ley, el congresista que se encuentre en esta situación tampoco está en presencia de un conflicto de intereses".</p> <p>Con base en las consideraciones arriba planteadas, los Senadores y Representantes abajo firmantes solicitamos al honorable Congreso de la República que dé trámite al presente proyecto de ley.</p> <p>VIII. Proposición</p> <p>Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, me permito solicitar a la Plenaria del Senado de la República, dar Segundo debate al Proyecto de Ley No. 227 de 2024 de Senado "Por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>JAHEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Unión Patriótica- Pacto Histórico</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> </div> </div>	<p>IX. Pliego de modificaciones.</p> <p>Esta ponencia no presenta modificaciones respecto al texto aprobado en el primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, por lo que se presenta el mismo texto para aprobación en la Plenaria de la Corporación.</p> <p>X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024 SENADO</p> <p>"Por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto designar oficialmente el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares.</p> <p>Artículo 2. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley buscan la dignificación y el reconocimiento de las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, para contribuir a su reparación integral. Así mismo, buscan la difusión de la memoria histórica y la verdad sobre los hechos victimizantes, para aportar a la satisfacción del derecho a saber de la sociedad colombiana en su conjunto y la no repetición.</p> <p>Parágrafo. La interpretación y aplicación de la presente ley deberá observar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 27 de julio de 2022, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica.</p> <p>Artículo 3. Día Nacional. Declárese el 11 de octubre de cada año como el "Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica", por conmemorarse en esa fecha el aniversario del asesinato de Jaime Pardo Leal, primer candidato a la Presidencia de la República por el movimiento político Unión Patriótica.</p>
<p>Con ocasión de esta fecha se realizarán las actividades conmemorativas y de difusión en todo el territorio nacional, como lo dispone la presente ley.</p> <p>Artículo 4. Finalidad de la Conmemoración. El Gobierno nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, deberán garantizar que las actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, estén efectivamente orientadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dignificar a las víctimas y familiares, y contribuir a su desestigmatización; 2. Recuperar y difundir la memoria histórica del genocidio contra la Unión Patriótica; 3. Reflexionar sobre el impacto de lo acontecido en la democracia colombiana, y las garantías necesarias para que no se repita; 4. Rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político. <p>Artículo 5. Participación de las víctimas. El Gobierno nacional, y demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, deberán promover y garantizar la participación efectiva de las víctimas y familiares en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión, tomando en cuenta su opinión.</p> <p>Artículo 6. Actividades conmemorativas en instituciones educativas. Las instituciones públicas de educación básica y media incluirán en los respectivos calendarios escolares, alrededor del 11 de octubre de cada año, jornadas alusivas al Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica. En estas jornadas se desarrollarán actividades conmemorativas orientadas a dignificar a las víctimas y a difundir lo que les aconteció, tomando como referencia los hechos esclarecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura, reglamentará lo concerniente a la coordinación institucional que se requiera en el diseño y desarrollo de las jornadas conmemorativas en las escuelas y colegios públicos.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de su autonomía, las escuelas y colegios privados, así como las instituciones universitarias públicas y privadas, podrán vincularse a esta conmemoración llevando a cabo actividades que difundan la verdad histórica del genocidio contra la Unión Patriótica y propicien la reflexión pedagógica sobre su impacto en la democracia colombiana.</p>	<p>Artículo 7. Difusión en medios públicos. Los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC), se vincularán a la conmemoración transmitiendo el 11 de octubre de cada año, programas o contenidos orientados a dignificar a las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica y a sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que fueron sometidas. Podrán incluir en su parrilla material preexistente, diseñar y producir nuevo contenido, como reportajes, entrevistas, cápsulas de la memoria u otros similares, que representen el sentir de las víctimas, recojan la verdad histórica de los hechos y contribuyan a la no repetición.</p> <p>Artículo 8. Cátedra para la Democracia. El Congreso de la República se vinculará a la conmemoración, realizando una cátedra o un evento académico, que fomente la reflexión acerca de lo ocurrido a las víctimas del movimiento político Unión Patriótica y su impacto en la democracia, la cual deberá llevarse a cabo durante el mes de octubre de cada año.</p> <p>Parágrafo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá a cargo el diseño y desarrollo de la Cátedra, para lo cual podrá articularse con instituciones educativas, públicas o privadas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2165 de 2021 y demás normas que la modifiquen o adicionen.</p> <p>Artículo 9. Inventario y conservación. La Defensoría del Pueblo, el Museo Nacional de la Memoria de Colombia, en coordinación con las Personerías Municipales y con la participación de las víctimas y familiares, realizará un inventario nacional que recoja:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La iconografía del país que destaca la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, a fin de que sea conservada, y restaurada o recuperada cuando sea necesario. 2. Los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, como calles, plazas públicas, establecimientos educativos, recintos públicos y otras edificaciones, a fin de promover, la recuperación de los nombres que originalmente que evocaban la memoria de las víctimas y la pluralidad del pensamiento político. <p>Parágrafo 1. Los bienes muebles o inmuebles inventariados en virtud del presente artículo, podrán ser incluidos en la Lista indicativa de candidatos como bien de interés cultural del ámbito nacional o territorial (LICBIC), a efectos de que surtan el procedimiento para ser declarados Bienes de Interés Cultural, de conformidad con el</p>

artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura reglamentará lo que corresponda.

Artículo 10. Autorización. El Gobierno Nacional queda autorizado para gestionar, adelantar y desarrollar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incluyendo la apropiación de las partidas presupuestales y los traslados a que hubiere lugar.

Artículo 11. Acto de Desagravio. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, a las víctimas y familiares del genocidio contra el movimiento político Unión Patriótica, en la fecha, lugar y hora que programen las Mesas Directivas del Congreso de la República.

Atentamente,


JAEHEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República
Unión Patriótica- Pacto Histórico


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 227/2024 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN CONMEMORACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL GENOCIDIO CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto designar oficialmente el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares.

Artículo 2. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley buscan la dignificación y el reconocimiento de las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, para contribuir a su reparación integral. Así mismo, buscan la difusión de la memoria histórica y la verdad sobre los hechos victimizantes, para aportar a la satisfacción del derecho a saber de la sociedad colombiana en su conjunto y la no repetición.

La interpretación y aplicación de la presente ley deberá observar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 27 de julio de 2022, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica.

Artículo 3. Día Nacional. Declárese el 11 de octubre de cada año como el "Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica", por conmemorarse en esa fecha el aniversario del asesinato de Jaime Pardo Leal, primer candidato a la Presidencia de la República por el movimiento político Unión Patriótica. Con ocasión de esta fecha se realizarán las actividades conmemorativas y de difusión en todo el territorio nacional, como lo dispone la presente ley.

Artículo 4. Finalidad de la Conmemoración. El Gobierno nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, deberán garantizar que las actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, estén efectivamente orientadas a:

- 1. Dignificar a las víctimas y familiares, y contribuir a su desestigmatización;
- 2. Recuperar y difundir la memoria histórica del genocidio contra la Unión Patriótica;
- 3. Reflexionar sobre el impacto de lo acontecido en la democracia colombiana, y las garantías necesarias para que no se repita;
- 4. Rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político.

Artículo 5. Participación de las víctimas. El Gobierno nacional, y demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, deberán promover y garantizar la

participación efectiva de las víctimas y familiares en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión, tomando en cuenta su opinión.

Artículo 6. Actividades conmemorativas en instituciones educativas. Las instituciones públicas de educación básica y media incluirán en los respectivos calendarios escolares, alrededor del 11 de octubre de cada año, jornadas alusivas al Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica. En estas jornadas se desarrollarán actividades conmemorativas orientadas a dignificar a las víctimas y a difundir lo que les aconteció, tomando como referencia los hechos esclarecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura, reglamentará lo concerniente a la coordinación institucional que se requiera en el diseño y desarrollo de las jornadas conmemorativas en las escuelas y colegios públicos.

Parágrafo 2. En el marco de su autonomía, las escuelas y colegios privados, así como las instituciones universitarias públicas y privadas, podrán vincularse a esta conmemoración llevando a cabo actividades que difundan la verdad histórica del genocidio contra la Unión Patriótica y propicien la reflexión pedagógica sobre su impacto en la democracia colombiana.

Artículo 7. Difusión en medios públicos. Los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC), se vincularán a la conmemoración transmitiendo el 11 de octubre de cada año, programas o contenidos orientados a dignificar a las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica y a sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que fueron sometidas. Podrán incluir en su parrilla material preexistente, diseñar y producir nuevo contenido, como reportajes, entrevistas, cápsulas de la memoria u otros similares, que representen el sentir de las víctimas, recojan la verdad histórica de los hechos y contribuyan a la no repetición.

Artículo 8. Cátedra para la Democracia. El Congreso de la República se vinculará a la conmemoración, realizando una cátedra o un evento académico, que fomente la reflexión acerca de lo ocurrido a las víctimas del movimiento político Unión Patriótica y su impacto en la democracia, la cual deberá llevarse a cabo durante el mes de octubre de cada año.

Parágrafo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá a cargo el diseño y desarrollo de la Cátedra, para lo cual podrá articularse con instituciones educativas, públicas o privadas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2165 de 2021 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 9. Inventario y conservación. La Defensoría del Pueblo, el Museo Nacional de la Memoria de Colombia, en coordinación con las Personerías Municipales y con la participación de las víctimas y familiares, realizará un inventario nacional que recoja:

- 1. La iconografía del país que destaca la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, a fin de que sea conservada, y restaurada o recuperada cuando sea necesario.
- 2. Los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, como calles, plazas públicas, establecimientos educativos, recintos públicos y otras edificaciones, a fin de promover, la recuperación de los nombres que originalmente que evocaban la memoria de las víctimas y la pluralidad del pensamiento político.

Parágrafo 1. Los bienes muebles o inmuebles inventariados en virtud del presente artículo, podrán ser incluidos en la Lista indicativa de candidatos como bien de interés cultural del ámbito nacional o territorial (LICBIC), a efectos de que surtan el procedimiento para ser declarados Bienes de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura reglamentará lo que corresponda.

Artículo 10. Autorización. El Gobierno Nacional queda autorizado para gestionar, adelantar y desarrollar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incluyendo la apropiación de las partidas presupuestales y los traslados a que hubiere lugar.

Artículo 11. Acto de Desagravio. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, a las víctimas y familiares del genocidio contra el movimiento político Unión Patriótica, en la fecha, lugar y hora que programen las Mesas Directivas del Congreso de la República.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 19 de Sesión de esa fecha.

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República


NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2024

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES JAEL QUIROGA CARRILLO y IVAN CEPEDA CASTRO, AL PROYECTO DE LEY No. 227/2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN CONMEMORACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL GENOCIDIO CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 601 - Viernes, 17 de mayo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de Ley número 206 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece la obligatoriedad del uso del sistema de retención infantil y se dictan otras disposiciones (ley sillas seguras)..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del proyecto de Ley número 227 de 2024 de Senado, por medio de la cual se establece el día Nacional en conmemoración de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones..... 9